



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expedientes: TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 TEECH/JI/006/2018.

Actores: [REDACTED] en calidad de denunciante, Geovani Arturo Rosales Morales, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas, Asociación Civil y Óscar Eduardo Ramírez Aguilar en calidad de Diputado Local.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio César Guzmán Hernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver los expedientes TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, integrados con motivo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por la ciudadana [REDACTED], el ciudadano Geovani Arturo Rosales Morales, Presidente y Representante legal de la **Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo**

Mejor de Chiapas, Asociación Civil¹ y el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en contra de la resolución emitida el 15 quince de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², recaída en los expedientes administrativos IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; en cumplimiento a la sentencia emitida el diez de abril de dos mil dieciocho, **por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el Juicio Electoral número **SUP-JE-11/2018** y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

De los escritos de demandas del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El catorce, quince de noviembre, siete y doce de diciembre del dos mil diecisiete, los ciudadanos ██████████ ██████████, María del Carmen Macías Grajales, Julio Cesar Rangel Morales y José Arturo Calderón Cruz, presentaron denuncias en contra del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y de la Fundación Jaguar Negro, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo **134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; artículo 45, de la Ley de Responsabilidades

¹ En adelante Fundación Jaguar Negro.

² En adelante Consejo General del IEPC



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y artículos 183, fracción V y 287, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, lo que podría constituir actos de **Promoción Personalizada, anticipados de precampaña y de campaña**, así como **uso indebido de recursos públicos**.

b) Trámite al Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante acuerdos de inicio de investigación preliminar, los días quince de noviembre así como, siete, trece y quince de diciembre todos de dos mil diecisiete, la responsable dio inicio a la etapa de investigación preliminar en términos del artículo 285, párrafo 1, fracción XII, inciso b) del Código de Elecciones y ordenó solicitar mediante memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizar las indagatorias necesarias para corroborar los hechos denunciados.

c) Contestación de la queja, Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento a los emplazamientos ordenados en diverso acuerdo de veinte de diciembre del año dos mil diecisiete y realizados el veintidós del mismo mes y año, la responsable tuvo por recibidos los escritos signados por los ciudadanos **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar** y **Geovani Arturo Rosales Morales**, quienes se ostentaron como Diputado Local y como Representante Legal y Presidente de la “Fundación Jaguar Negro”, por medio de los cuales dieron contestación a la queja interpuesta por los ciudadanos [REDACTED], **María del Carmen Macías**

³ En adelante Código de Elecciones.

Grajales, Julio Cesar Rangel Morales y José Arturo calderón Cruz.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos, El dos de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, por la que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, mismas que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; en la misma audiencia los denunciados ratificaron el contenido de sus escritos respectivos de contestación y manifestaron sus alegatos, mismos que obran glosados al expediente en estudio y los anexos I, II, III, y IV, una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para declarar agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción.

e).- Cierre de Instrucción y presentación del proyecto de resolución. En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, procedió a formular el anteproyecto de resolución en los expedientes IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, formado con motivo a las quejas presentadas por los ciudadanos [REDACTED], **María del Carmen Macías Grajales, Julio Cesar Rangel Morales, y José Arturo calderón Cruz,** por promoción personalizada, actos anticipados de propaganda, campaña electorales, y uso indebido de recursos públicos en contra del ciudadano **Óscar Eduardo**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

Ramírez Aguilar y de la Fundación Jaguar Negro, representada por el ciudadano Geovani Arturo Rosales Morales.

f).- Resolución del Consejo General.- El quince de enero de dos mil dieciocho, el pleno del Consejo General del IEPC, aprobó el proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **DECLARAN INFUNDADAS** las quejas por las infracciones administrativas de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña** formulados en contra del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y de la Fundación Jaguar Negro, A.C.*

*SEGUNDO. El ciudadano **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de Actos de Promoción Personalizada, en términos del considerando VIII- A), de la presente determinación.*

*TERCERO. La **Fundación Jaguar Negro A.C, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de Actos de Promoción Personalizada a favor del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en términos del considerando VIII- B), de la presente determinación.*

*CUARTO. Se **IMPONE** a la Fundación Jaguar Negro A.C., multa de dos mil quinientos (2,500) veces la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49.00 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que equivale a **\$188,725.00 (cinto ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de actos promoción personalizada, vigente en la época de los hechos (2017), previsto en la norma, en términos del Considerando IX, inciso B) de este fallo.*

QUINTO. Se le otorga a la Fundación Jaguar Negro A.C. Un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente resolución, para que hagan efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada del expediente IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, al Pleno del Congreso del Estado de Chiapas para que con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, conozca del procedimiento para la imposición de la sanción al Ciudadano Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, derivado de la infracción administrativa electoral acreditada, en términos de los artículos 109, párrafo segundo, 111, y 113, de la Constitución Política de Chiapas, solicitando sea remitida copia certificada del acta del Jurado de Acusación que contenga el resultado de la declaración y, en su caso, remitir el expediente al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia, en términos del Considerando IX, inciso A) de esta determinación.

SÉPTIMO. Requíerese al Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y a la Fundación Jaguar Negro A.C. a través de su presidente o representante legal, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación procedan a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD DENUNCIADA que aún se encuentre adherida en espectaculares, y bardas con características señaladas en las actas de fe de hechos realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en todo el estado de Chiapas debiendo informar dentro de las 12 doce horas siguientes del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, en términos del Considerando X de la presente resolución.”

g).- Juicios de Inconformidad. El veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos ██████████ ██████████; **Geovani Arturo Rosales Morales**, Presidente y Representante legal de la Fundación Jaguar Negro y, **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar**, respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la resolución antes señalada, toda vez que aseguran, la resolución impugnada viola en perjuicio de los accionantes, los principios de legalidad, **por un lado**, porque según la actora ██████████ ██████████ de autos se desprenden elementos de prueba que demuestran que los denunciados, Fundación Jaguar Negro y el Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, infringieron las fracciones séptima y octava de artículo 134, de la Constitución General; y **por otro lado**, **Geovani Arturo Rosales Morales**, Presidente y Representante legal de la Fundación Jaguar Negro y **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar**, afirman que de autos no se desprenden los elementos que hagan fehaciente la participación de ambos en la promoción personalizada a favor de algún servidor público por la que fueron sancionados, por lo que consideran que la resolución combatida es ilegal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, 343 y 344, del Código de Elecciones.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El veintiséis de enero, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio de los cuales anexa entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversas documentales y las demandas de los Juicios de Inconformidad, promovidos por los ciudadanos [REDACTED], en su calidad de denunciante; **Geovani Arturo Rosales Morales**, Presidente y Representante legal de la Fundación Jaguar Negro y **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar**, en su calidad de Diputado Local; ante lo cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó **formar y registrar** el expediente con el número TEECH/JI/004/2018 y remitirlo a su ponencia, en esa misma fecha **ordenó la acumulación** de los expedientes TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, al diverso TEECH/JI/004/2018, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/066/2018, TEECH/SG/067/2018 y TEECH/SG/068/2018.

b) Acuerdo de radicación y admisión. El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados y el treinta y uno de enero por admitidos para la sustanciación correspondiente los Juicios de Inconformidad, de igual forma admitió, las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por recibido los escritos de demanda, signados por [REDACTED], Geovani Arturo Rosales Morales y Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por medio de los cuales hacen valer diversos motivos de agravios ordenándose glosarlos a los autos para que obren como corresponda.

c) Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

d) Sentencia. Por sesión pública de quince de marzo, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos aprobó el proyecto de sentencia que revocó la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/2017 y sus acumulados emitida por el Consejo General del IEPC.

e) Mediante escrito de diecinueve de marzo, la ciudadana [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de quince de marzo, dándose aviso del medio de impugnación a la Sala Regional



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Xalapa Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de marzo.

f) Por Acuerdo de veintisiete de marzo, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar expediente SX-61/2018, y remitir el asunto a la Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Mediante resolución de diez de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de marzo, ordenando que se emita una nueva sentencia en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva los planteamientos hechos valer por la actora [REDACTED], en su Juicio de Inconformidad; esto es, se pronuncie sobre los argumentos relativos a la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, expresados por la promovente, así como también analice lo correspondiente a los actos de promoción personalizada no solo desde la óptica de los conceptos de disenso de los denunciados, sino además lo haga a la luz de los agravios manifestados por la inconforme.

h) Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril, la actora [REDACTED], solicitó ampliación

de demanda, aportando diversas documentales que a su juicio constituyen pruebas y hechos supervenientes, promoción que fue acordada el veintiocho de abril, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación planteada.

i), Por acuerdo de treinta de abril, una vez analizada la Litis del asunto en estudio, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento a la sentencia emitida el diez de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral número SUP-JE-11/2018, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I y 354 del Código de Elecciones; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por los ciudadanos [REDACTED]

denunciante en el procedimiento Especial Sancionador, **Geovani Arturo Rosales Morales**, Presidente y Representante Legal de la Fundación Jaguar Negro y **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar** en su Calidad de Diputado Local, todos en contra de la resolución



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de quince de enero de dos mil dieciocho, dictada con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; consecuentemente al ser una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes Juicios de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresaron diversas consideraciones a manera de agravios y en caso de que los mismos resultaren fundados, este Órgano Jurisdiccional, podría revocar la resolución impugnada, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones; no observando, este Órgano Jurisdiccional

de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Este Órgano Colegiado estima que los presentes Juicios de Inconformidad fueron promovidos de forma oportuna ya que los actores manifiestan que el acto que combaten, es la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del IEPC, misma que les fue notificada el dieciocho y diecinueve de enero del año en curso, respectivamente y si los medios de impugnación fueron presentados el veintiuno y veintidós de marzo, es decir, tres días posteriores a la notificación del acto impugnado, es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan los nombres de los inconformes; contienen firmas autógrafas; indican domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedoras de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Los Juicios fueron promovidos por la ciudadana [REDACTED], el ciudadano **Geovani Arturo Rosales Morales**, Presidente y Representante Legal de la Fundación Jaguar Negro y el Diputado **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar**, quienes sienten directamente agraviados sus derechos y en el que aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 1, del artículo 326, del código de la materia, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la

persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso, los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, misma que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; emitida por el Consejo General del IEPC, por medio de la cual se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del Diputado **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar** y de la Fundación Jaguar Negro, por Promoción Personalizada a favor del Diputado Local **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Los actores detallan en los escritos de demandas, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución, de quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, emitida por el Consejo General del IEPC y en su lugar se dicte otra en la que: **por parte** de la ciudadana **Yeraldine Guadalupe Cabrera Gamboa**, se ordene a la responsable que **declare la actualización de actos anticipados de pre campaña y campaña y uso indebido de recursos públicos** a favor del Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, al considerar que existen elementos de prueba que demuestran la comisión y participación de los denunciados en los actos que se les imputa y como consecuencia de las infracciones cometidas, sean sancionados, **y por lo que hace a los actores** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Geovani Arturo Rosales Morales, pretenden que se revoque lisa y llanamente la resolución combatida, porque en su concepto, no se actualizan los extremos de las conductas de **promoción personalizada** por la que fueron sancionados.

En la **causa de pedir**, de la actora [REDACTED], la sustenta en que la responsable no valoró correctamente las pruebas del sumario especial sancionador, porque en su concepto, existen pruebas que actualizan, además de la promoción personalizada, los actos anticipados de precampaña y campaña, como el uso indebido de recursos públicos. **Por el contrario**, los ciudadanos Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Geovani Arturo Rosales Morales, la hacen consistir en el hecho de que la resolución impugnada, mediante la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

cual fueron sancionados por **actos de promoción personalizada**, la responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución, pues en su dicho, no está acreditada su participación en la conducta que se les atribuye, ni tampoco se actualizan los extremos de la conducta imputada, por lo que consideran, que la resolución es contraria a derecho.

En ese sentido, la **Litis** consistirá en determinar si la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; dictada el quince de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del IEPC, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa por Promoción Personalizada a favor del servidor público, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, fue dictada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad o si la misma es contraria a los principios de referencia.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de las demandas, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del

escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, numeral 3, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por los actores se estudian de forma conjunta o por separado, por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a los accionantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Resumen de Agravios:

1.- Por parte de la actora [REDACTED]

[REDACTED] expresó los siguientes agravios:

A) Actos anticipados de campaña.

a.- La autoridad administrativa realizó una incorrecta interpretación del artículo 183, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual hace referencia a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas; razón por la cual, debió

determinar que la conducta denunciada encuadraba dentro de dicha hipótesis, al surtirse los elementos temporal, personal, subjetivo y material.

b.- Del análisis de las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por los denunciantes, se advierte que hubo una promoción sistemática y reiterada, con la intención de posicionarse y ganar electores en general; por tanto, debía concluirse que se estaba ante actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que la propaganda encontrada no se dirigió a influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción, sino a la ciudadanía en general, alentando el apoyo a la candidatura de Eduardo Ramírez Aguilar. Es decir, se trató de publicidad dirigida a los electores y no a los militantes o al órgano que decidirá la elección interna, en tanto que su contenido excedió el ámbito del proceso interno del partido político.

c.- En apoyo a los argumentos anteriores la actora invocó la jurisprudencia 2/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

d.- Le causa agravio que la responsable haya impuesto una sanción a Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de servidor público, pues quedó acreditado que el denunciado era



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

aspirante a Gobernador. En tal contexto, resultaría absurdo señalar que hasta no tener el carácter de precandidato, resultaría proclive para ser sancionado por actos anticipados de campaña, puesto que, si bien en ese momento era servidor público, no puede soslayarse que la promoción personalizada a través de propaganda masiva y sistemática de todo tipo, se encontraba encaminada a posicionarse para ganar prosélitos y obtener un cargo de elección popular.

e.- Existen pruebas y es un hecho notorio y público que Eduardo Ramírez Aguilar pretende ser precandidato o candidato para acceder al cargo de Gobernador del Estado, pues ello lo ha manifestado de manera directa e indirecta, como se puede constar con diversas notas periodísticas (cuyo contenido se transcribe en la demanda), a las que debió darse valor probatorio, al cumplir con los parámetros definidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

f.- Por tanto, se le debió dar la calidad de aspirante a precandidato o candidato para acceder a ocupar un cargo de elección popular y ser sancionado con tal carácter, mas no considerarlo servidor público, como erróneamente lo hizo la responsable.

B) Uso indebido de recursos públicos

a.- La autoridad electoral sólo se centró en manifestar que no existe elemento alguno que acredite la existencia de una

relación contractual comercial entre el denunciado y alguna empresa que haya realizado la propaganda difundida; sin embargo, dicha afirmación es errónea, toda vez que, de las constancias que obran dentro del procedimiento especial sancionador, existen las fe de hechos practicadas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se verificó el contenido de un disco compacto aportado por el apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V., dando fe del contenido de dos videos; en uno aparece la silueta de un felino en color negro, con una leyenda verde, rosa y naranja que dice: “VIENE LA ERA DEL JAGUAR, CHIAPAS VUELVE A RUGIR” y, en otro aparece una persona de sexo masculino y vestimenta negra que dice: “Yo, como vos, soy jaguar negro, porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas”, identificando plenamente que dicha persona es el denunciado, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

b.- También obra el oficio signado por el apoderado de Cinépolis de México, S.A. de C.V., en el que manifiesta que los citados videos fueron proyectados en las salas de Cinépolis en todo el Estado de Chiapas.

c.- Del mismo modo, se tiene el escrito signado por el apoderado de la empresa Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., mediante el cual informa sobre los periodos y números de difusión de videos relacionados con la fundación Jaguar Negro, en los que aparece la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, también publicitado cuatro mil diez veces en las salas de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Cinépolis en el Estado de Chiapas, lo cual fue contratado por la empresa Exportadora de Chiapas, S.A.

d.- En relación con lo anterior, obran documentos que acreditan que la última empresa mencionada fue contratada para la reproducción, fijación y propaganda relativa al informe de actividades legislativas del denunciado, realizada en septiembre de dos mil diecisiete.

e.- Las pruebas anteriores, adminiculadas en orden lógico y natural, llevan a concluir que, contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, sí existen datos suficientes para evidenciar que la empresa Exportadora de Chiapas, S.A. es la misma que realizó el contrato para la difusión de los spots con la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de las salas de Cinépolis en el Estado de Chiapas, así como la contratación de la propaganda relativa al informe de actividades legislativas del citado funcionario, realizada en septiembre de dos mil diecisiete, lo que lleva a presumir, de forma fehaciente, que sí existe una relación contractual comercial entre el denunciado y la aludida empresa.

f.- Por tanto, la autoridad electoral, con plenitud legal y, con base en sus atribuciones, debió realizar una investigación de los hechos con mayor profesionalismo y apegado a sus facultades, para solicitar a Exportadora de Chipas, S.A. que informara quién solicitó sus servicios para contratar con Cinépolis, S.A. de C.V. la difusión de spots publicitarios con la imagen y voz del

denunciado, Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar; a fin de descartar el posible uso indebido de recursos públicos.

g.- Existe criterio de la Sala Superior, consistente en que, en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, lo que resulta relevante, en tanto que, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de las conductas que puedan suponer vulneración a tales principios, requería un escrutinio mayor de la autoridad electoral, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o la constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos; lo que en la especie no aconteció, en tanto que la autoridad sólo se limitó a manifestar que de las pruebas o indicios no era posible acreditar la participación del denunciado en la contratación.

h.-La autoridad electoral no realizó las investigaciones a las que estaba facultada, en términos del artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues debió haber solicitado información al Servicio de Administración Tributaria respecto de la fundación Jaguar Negro y al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de saber si se estaban efectuando gastos para algún tipo de propaganda en favor del denunciado; lo que no aconteció y, con ello, no realizó el escrutinio mayor al que estaba obligada.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

2.- Los Actores Geovani Arturo Rosales Morales y Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, expresan como agravios los siguientes:

a).- Que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada ya que las pruebas aportadas por los denunciados y las recabadas de oficio por la responsable, no actualizan la infracción al mandato constitucional respecto a la promoción personalizada a favor de un servidor público.

b).- Que se violenta el principio de presunción de inocencia ya que **SENTENCIA** en los expedientes del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto reclamado, no se advierten pruebas suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los denunciados, en la promoción personalizada a favor del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

c).- Que no se transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que la propaganda en la que se les involucra, no constituyen actos de propaganda electoral, es decir no hacen llamamiento al voto, por lo que la resolución combatida viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad.

d).- Que la prohibición constitucional consistente en promoción personalizada a favor de un servidor público solo la pueden cometer los servidores públicos, por lo que la fundación denunciada no debió ser sancionada.

Estudio de agravios.

En primer lugar se hará el estudio de los agravios propuestos por la Actora [REDACTED] [REDACTED]:

A) **Actos anticipados de precampaña y campaña**

a. La autoridad administrativa realizó una incorrecta interpretación del artículo 183, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual hace referencia a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas; razón por la cual, debió determinar que la conducta denunciada encuadraba dentro de dicha hipótesis, al surtir los elementos temporal, personal, subjetivo y material.

b. Del análisis de las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por los denunciados, se advierte que hubo una **promoción sistemática y reiterada, con la intención de posicionarse y ganar electores en general**; por tanto, debía concluirse que se estaba ante **actos anticipados de precampaña y campaña**, puesto que la propaganda encontrada no se dirigió a influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción, sino a la ciudadanía en general, alentando el apoyo a la candidatura de Eduardo Ramírez Aguilar. Es decir, se trató de publicidad dirigida a los electores y no a los militantes o al órgano que decidirá la elección interna, **en tanto que su contenido excedió el ámbito del proceso interno del partido político.** }

c. En apoyo a los argumentos anteriores la actora invocó la jurisprudencia 2/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"

En la resolución combatida, la responsable sustancialmente valoró las siguientes actas de FE DE HECHOS:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

Actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/II/015/2017, IEPC/SE/UTOE/V/053/2017, IEPC/SE/UTOE/V/056/2017, IEPC/SE/UTOE/VI/062/2017, IEPC/SE/UTOE/VI/063/2017, IEPC/SE/UTOE/VI/064/2017, IEPC/SE/UTOE/VI/069/2017, IEPC/SE/UTOE/VI/070/2017, y IEPC/SE/UTOE/VI/071/2017, mismas que otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 328, numeral 1, fracción 338 numeral 1 fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al ser realizadas por autoridad electoral, con fe pública en las que se consideraron, en lo que interesa al presente medio, las siguientes cuestiones:

SENTENCIA

- *En fondo de color blanco, con letras de colores y en mayúsculas, la palabra “JAGUAR”, seguido de la palabra “NEGRO”, igualmente con letras en mayúsculas y de color negro, debajo de éstas, con letras proporcionalmente más pequeñas, la palabra “FUNDACIÓN”, al final también se observa la palabra “Yo”, acompañada de lo que, al parecer, es una huella de felino, y debajo de esta la palabra “Chiapas”, con letras de colores.*
- *Publicidad en bardas, con las siguientes características: En fondos de color blanco, con letras en mayúsculas, de color verde, rosa y blanco, aparecen las leyendas “VIENE LA ERA DEL JAGUAR”, “CHIAPAS VUELVE A RUGIR!!!”; acompañando a estas leyendas se observa el mapa de Chiapas en color rosa, con la silueta de lo que, al parecer, es un felino y/o animal salvaje, abriendo el hocico.*
- *Lonas en estructuras metálicas, de aproximadamente 5 metros de alto, por cinco metros de ancho, la cual refleja la silueta de un felino, al parecer un Jaguar, de color negro, acompañado de las leyendas que aparecen en las bardas “con letras en mayúsculas, de color verde, rosa y blanco, aparecen las leyendas “VIENE LA ERA DEL JAGUAR”, “CHIAPAS VUELVE A RUGIR!!!”;*
- *Propaganda con las leyendas con el nombre en letras blancas, en dos renglones, el primero de ellos en recuadro color verde, y el segundo en recuadro color rosa, que se lee: “EDUARDO RAMÍREZ”, debajo dentro de un recuadro a manera de etiqueta, la leyenda “**Sí puede!**”. Del lado derecho del nombre descrito, se aprecia dentro de*

un recuadro color morado, un dibujo a manera de dos manos a estrecharse, y la leyenda en tres renglones de color blanco: "Casa de enlace legislativo, Diputado Local".

- Video en formato "mp4". Al reproducir su contenido, transcurre una grabación de veintiséis segundos, la cual se encuentra invertida al lado izquierdo, inicia con la intervención de una persona del sexo masculino quien manifiesta "es el gran pulmón de México", inmediatamente después sale una persona del sexo femenino diciendo "soy Jaguar negro", a la vez que también se puede leer dicha frase, en letras de color amarillo, al pie de la persona; en la reproducción total del video se tiene a la vista la participación de personas tanto del sexo masculino como femenino, e incluso un menor de edad, en este sentido, a los tres segundos de iniciada la reproducción del material audiovisual, aparece otra persona del sexo masculino, de edad adulta, expresando de igual manera la frase "soy Jaguar negro", así, en los segundos del cuatro al seis de la reproducción, aparecen otras dos personas del sexo femenino quienes también manifiestan "soy Jaguar negro", la segunda de ellas acompañada de un menor el cual secunda "y yo", acto seguido aparece otra persona más del sexo masculino quién réplica la misma frase "y yo", repitiéndose por otras tres personas, una del sexo femenino y las otras del sexo masculino, la frase "y yo"; asimismo en el minuto 0:12 se observa a una persona del sexo masculino, joven, señalándose así mismo, acompañado de la frase "y yo", en el minuto 0:13, reaparece la persona del sexo masculino que habla al inicio del video, quién también manifiesta "y yo". Finalmente, vestido con una camisa en color negro, aparece una persona del sexo masculino quien hora se sabe por ser un hecho notorio se trata del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, quien manifiesta "yo como vos soy Jaguar negro" "porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas", se escucha un rugido, de alguna especie de felino, y al final expresa el citado Diputado "y vos sos Jaguar".
- Folleto y/o revista, con características similares al encontrado en las bardas, por lo que DAMOS FE de lo siguiente: se trata de personas jóvenes, del sexo masculino, los cuales portan una mochila al hombro, quienes al acercarnos, omiten identificarse, pero nos refieren que se encuentran repartiendo dicho material, **con la intención de que "conozcan un poco más al Diputado Eduardo Ramírez"**, si gustan les obsequiamos unos ejemplares para que lean de que se trata". Acto seguido, procedimos a preguntarles si es en toda la ciudad o solamente en ese lugar donde las reparten, a lo que textualmente responde uno de ellos **"hasta el último rincón de Chiapas si es posible llegar"**. Los ejemplares de las revistas proporcionadas, constan de 12 páginas, cuya portada contiene el nombre **"EDUARDO RAMÍREZ"**, donde también se observa la leyenda **"CONOCE A EL JAGUAR DE CHIAPAS"**, y el rostro de una persona del sexo masculino, el cual viste con camisa en color blanco, así mismo se observa la silueta, al parecer, de un felino en color negro, visto de perfil y con el hocico abierto, dibujado dentro del mapa del estado de Chiapas, en color rosa; en la contraportada, aparece de pie, vestido con una camisa en color verde y pantalón



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

beige, saludando a una multitud, la misma persona del sexo masculino, bajo el título "EN RESUMEN", y al pie de la fotografía, la leyenda "UN LÍDER SEGUIDO POR SU GENTE". De lo anterior es posible colegir que el objetivo de la citada publicidad, es posicionar al Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, sacando ventaja frente a otros posibles candidatos, realizando actividades de proselitismo y difusión de propaganda para posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el Estado de Chiapas.

La actora parte de una premisa errónea, al considerar que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 183, numeral 1, Fracción V, del código de la materia, pues considera que las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, o campaña, encuadran en la conducta denunciada en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la fundación Jaguar negro; contrario a lo manifestado por la actora, para la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña, no solo bastan expresiones bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, sino que es menester, que esas expresiones contengan el llamamiento al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por una candidatura o por algún partido, lo que no está acreditado en autos del sumario controvertido, por lo que resulta INFUNDADO el motivo de disenso planteado.

Si bien es cierto, que con las documentales que obran en autos, se acreditan la existencia de difusión de la imagen de la Fundación Jaguar Negro y de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar,

no menos cierto es, que de un análisis exhaustivo de las pruebas consistente en fe de hechos de: bardas pintadas, espectaculares, videos, notas periodísticas, y demás medios convictivos aportadas por los denunciantes que obran en los tomos anexos I, II, III y IV del expediente que se analiza, no se logra acreditar la existencia de llamamiento expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, por lo que, de nuevo se reiteran infundados los motivos de disenso planteados.

Por otro lado, es importante señalar que el periodo de precampañas para la elección de gobernador del Estado de Chiapas, según el calendario oficial consultable en la página oficial del IEPC,⁵ corrió del veintitrés de enero al once de febrero de la presente anualidad, por lo que los actos imputados a los denunciados ocurrieron entre noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete; es decir, dos meses antes de que iniciara el periodo de precampañas; en ese sentido para el caso en estudio no resulta aplicable al caso la jurisprudencia , de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA.)”*** como lo afirma la actora.

De igual forma, cabe señalar que del caudal probatorio que obra en el sumario bajo análisis, no se aprecia que de las

⁵ <http://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/718-aprueba-el-iepc-calendario-de-actividades-del-proceso-electoral-2017-2018>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

difusiones de la imagen del Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, se haga un llamamiento explícito al voto, así como tampoco se alentó o desalentó el apoyo a determinada candidatura que constituiría actos anticipados de precampaña o campaña; pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 183 numeral 1, fracción III y V, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En otras palabras para tener por verificada la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, deberán concurrir los siguientes elementos:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

No considerar los anteriores elementos, impediría llegar a conclusiones objetivas, sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como tampoco generaría mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando,

Por lo que, la responsable tiene acotada su discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y el deber de maximizar el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura; siendo que en el caso, del caudal probatorio aportado por la denunciante y de las recabadas por la autoridad administrativa, **no se desprenden expresiones o palabras que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos**, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, únicamente expresiones como *“soy Jaguar negro”, “y yo”, “CONOCE A EL JAGUAR DE CHIAPAS”, “UN LÍDER SEGUIDO POR SU GENTE”. “EDUARDO RAMÍREZ”, “y vos sos Jaguar”. “es el gran pulmón de México”,* de las que de ninguna manera se pueda inferir explícitamente un llamamiento al voto, por lo que resultan



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

infundados las alegaciones a guisa de agravios planteadas en esta parte por la impetrante.

Respecto al agravio señalado con la letra “d” la actora dijo.

d. Le causa agravio que la responsable haya impuesto una sanción a Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de servidor público, pues quedó acreditado que el denunciado era **aspirante a Gobernador**. En tal contexto, resultaría absurdo señalar que hasta no tener el carácter de precandidato, resultaría proclive para ser sancionado por actos anticipados de campaña, puesto que, si bien en ese momento era servidor público, no puede soslayarse que la promoción personalizada a través de propaganda masiva y sistemática de todo tipo, se encontraba encaminada a posicionarse para ganar prosélitos y obtener un cargo de elección popular.

Lo manifestado por la impetrante en este apartado resulta igualmente infundado, ya que de las pruebas recabadas por la autoridad responsable y de las aportadas por los denunciados en el procedimiento especial sancionador, no se desprende que el entonces Diputado **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, fuera aspirante a Gobernador; es cierto, que para la actualización de actos anticipados de precampañas o campañas, no es necesario ser Precandidato o Candidato; sin embargo, aun cuando existieron diversas difusiones en lonas, bardas, videos, espectaculares en diferentes puntos del Estado, del contenido del mensaje no se advierten expresiones en donde se solicite de forma fehaciente el llamamiento al voto a favor de su candidatura al cargo de Gobernador, pues en el contenido del mensaje, únicamente se aprecia *“es el gran pulmón de México”, “y yo”, “yo como vos soy Jaguar negro” “porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas”, “CONOCE A EL JAGUAR DE CHIAPAS”, “UN LÍDER*

SEGUIDO POR SU GENTE". leyendas "VIENE LA ERA DEL JAGUAR", "CHIAPAS VUELVE A RUGIR!!!"; "**EDUARDO RAMÍREZ**", "y vos sos Jaguar" lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional no irroga el elemento subjetivo indispensable para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que respecta al agravio identificado con la letra "e", la actora dijo:

e. Existen pruebas y es un hecho notorio y público que Eduardo Ramírez Aguilar pretende ser precandidato o candidato para acceder al cargo de Gobernador del Estado, pues ello lo ha manifestado de manera directa e indirecta, como se puede constar con diversas notas periodísticas, publicadas en internet⁶, a las que debió darse valor probatorio, al cumplir con los parámetros definidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

De igual forma resulta Infundado la presente expresión de agravio, pues a juicio de esta autoridad, no existen elementos de prueba en el sumario que se analiza, que acrediten de forma notoria y publica, que el denunciado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, pretenda ser precandidato o candidato a Gobernador, dichos señalamientos tienen el carácter de apreciaciones subjetivas, sin respaldo probatorio que genere convicción de la existencia de las afirmaciones señaladas;

⁶ <http://www.diariodechiapas.com/landing/agilizar-tramites-para-la-optima-comercializacion-de-ganado-era/> <https://ultimatumchiapas.com/retrospectiva-24/>

<http://www.cuartopoder.mx/hoyescriben/columnas/escenario-222782.html>

<http://www.diariodechiapas.com/landing/opinion/eduardo-ramirez-lider-del-pvem-aclara-tendenciosa-nota-de-diario-nacional-donde-afirma-pide-alianza-del-verde-con-morena/>

<http://aquinoticias.mx/al-son-del-texto-tina-rodriguez-209/>

<http://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/718-aprueba-el-iepc-calendario-de-actividades-del-proceso-electoral-2017-2018>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

ahora bien, las notas periodísticas transcritas en la demanda, son notas periodísticas, que no tienen el alcance probatorio que la impetrante solicita, pues al ser expresiones de periodistas, no pueden generar prueba plena e inequívoca de que el entonces Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, haya cometido actos anticipados de precampaña o campaña, pues son simples declaraciones realizadas bajo el amparo de la libre expresión periodista.

Por lo que hace al agravio identificado con la letra “f” la actora afirmó lo siguiente:

f. Por tanto, se le debió dar la calidad de aspirante a precandidato o candidato para acceder a ocupar un cargo de elección popular y ser sancionado con tal carácter, mas no considerarlo servidor público, como erróneamente lo hizo la responsable.

Resulta infundado por inoperante esta afirmación, pues el hecho de que el denunciado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, haya sido considerado como servidor público y no como aspirante a precandidato o candidato para acceder a ocupar un cargo de elección popular, esa circunstancia, por si sola, no hace nugatorio el derecho del Estado de sancionar la infracción al mandato constitucional y legal, ya que si un servidor público o ciudadano aspirante, realiza actos como Promoción Personalizada con Recursos Públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, o uso indebido de recursos públicos y esas conductas están acreditadas en autos, la autoridad administrativa, tendrá el deber de sancionarlas, y el hecho de ser servidor público o aspirante no agrava o atenúa la sanción.

Sin embargo, en el presente caso no ocurre lo anterior pues el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**, por lo que se reitera, al no materializarse en autos dicho elemento, no se actualizó las figuras de promoción personalizada y/o actos anticipados de precampaña y campaña.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia **4/2018**, **sexta época**, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Por concepto de uso indebido de recursos públicos la actora afirmó lo siguiente:

a. La autoridad electoral sólo se centró en manifestar que no existe elemento alguno que acredite la existencia de una relación contractual comercial entre el denunciado y alguna empresa que haya realizado la propaganda difundida; sin embargo, dicha afirmación es errónea, toda vez que, de las constancias que obran dentro del procedimiento especial sancionador, existen las **fe de hechos** practicadas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se verificó el **contenido de un disco compacto aportado por el apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V., dando fe del contenido de dos videos**; en uno aparece la silueta de un felino en color negro, con una leyenda verde, rosa y naranja que dice: “VIENE LA ERA DEL JAGUAR, CHIAPAS VUELVE A RUGIR” y, en otro aparece una persona de sexo masculino y vestimenta negra que dice: “Yo, como vos, soy jaguar negro, porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas”, identificando plenamente que dicha persona es el denunciado, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

b. También obra el oficio signado por el apoderado de Cinépolis de México, S.A. de C.V., en el que manifiesta que los citados videos fueron proyectados en las salas de Cinépolis en todo el Estado de Chiapas.

c. Del mismo modo, se tiene el escrito signado por el apoderado de la empresa Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., mediante el cual informa sobre los periodos y números de difusión de videos relacionados con la fundación Jaguar Negro, en los que aparece la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, también publicitado cuatro mil diez veces en las salas de Cinépolis de México, S.A. de C.V., en el Estado de Chiapas, lo cual fue contratado por la empresa Exportadora de Chiapas, S.A.

d. En relación con lo anterior, obran documentos que acreditan que la última empresa mencionada fue contratada para la reproducción, fijación y propaganda relativa al informe de actividades legislativas del denunciado, realizada en septiembre de dos mil diecisiete.

e. Las pruebas anteriores, adminiculadas en orden lógico y natural, llevan a concluir que, contrario lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, sí existen datos suficientes para evidenciar que la **empresa Exportadora de Chiapas, S.A.** es la

misma que realizó el contrato para la difusión de los spots con la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de las salas de Cinépolis en el Estado de Chiapas, así como la contratación de la propaganda relativa al informe de actividades legislativas del citado funcionario, realizada en septiembre de dos mil diecisiete, lo que lleva a presumir, de forma fehaciente, que sí existe una relación contractual comercial entre el denunciado y la aludida empresa.”

Los anteriores motivos de disenso se contestan en conjunto por tratarse de afirmaciones tendentes a demostrar que en autos del sumario administrativo sancionador que dio origen al acto reclamado, existen elementos de pruebas que acreditan el uso indebido de recursos públicos.

Contrario a lo manifestado por la impetrante, de un análisis en lo individual y adminiculadas una con otras, las pruebas descritas en las afirmaciones a guisa de agravios, no se acredita fehacientemente la utilización de recursos públicos.

Es cierto que existen en autos del expediente en que se actúa las siguientes pruebas:

1.- Las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/V/070/2017, IEPC/SE/UTOE/V/071/2017, iniciada el 18 de diciembre del año 2017, signada por el Ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se verificó el **contenido de un disco compacto aportado por el apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V., dando fe del contenido de dos videos;** en la difusión en las pantallas de la empresa de Cinépolis de México, S.A. de C.V.,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de dos videos, uno donde aparece la silueta de un felino en color negro, con una leyenda verde, rosa y naranja que dice: “VIENE LA ERA DEL JAGUAR, CHIAPAS VUELVE A RUGIR” y, en otro video aparece una persona de sexo masculino y vestimenta negra que dice: “Yo, como vos, soy jaguar negro, porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas”, identificando plenamente que dicha persona es el denunciado, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en la que se expresó lo siguiente.

*“Actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/V/070/2017, IEPC/SE/UTOE/V/071/2017, iniciada el 18 de diciembre del año 2017, signada por el Ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mismas que en lo que interesa señalan lo siguiente: HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito, dentro del término de veinticuatro horas, verifique el contenido del CD, aportado por el apoderado legal de la empresa Cinépolis de México S.A. de C.V.; debiendo levantar acta circunstanciada, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto. - - - - -
En atención a lo anterior, siendo las **16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del presente día, mes y año**, utilizando una computadora de escritorio que cuenta con CPU Intel Core 5 V Pro, Windows 7, monitor de la marca acer, teclado y mouse alámbricos de la marca hp; por lo que **DOY FE** del contenido de dos videos en el CD anexo al memorándum de cuenta; el primero de ellos en formato MP4, con una duración de un minuto. Se aprecia la reproducción de un video asistido de letras que van haciendo constancia de lo que se escucha en dicha reproducción, la cual observo lo siguiente: En el video aparece un jaguar negro caminando en un sendero, enseguida se observan otras pequeñas fracciones de videos donde se ven diferentes personas del sexo femenino y masculino realizando diferentes actividades. En el segundo 09 nueve del video aparece una persona del sexo femenino interactuando con al parecer plantas, e inmediatamente aparece otra imagen donde observo a una persona del sexo masculino vistiendo una corona de plumas con una insignia de un felino en la parte de la frente caminando y aparece nuevamente, al parecer, la silueta de un felino color negro. En el segundo 18 dieciocho del viseo, observo a una persona montada en una lancha la cual se encuentra en movimiento en lo que parecer ser un cuerpo de agua de color verdoso y en sus alrededores montañas con vegetación, durante los siguientes segundos se observan diferentes imágenes de cuerpos*

de agua y a diferentes personas del sexo masculino y femenino realizando diferentes actividades. Durante la reproducción de dicho video se escucha una melodía, primeramente una voz aparentemente del sexo femenino cantando lo siguiente: “vengo de la tierra que me ha visto caminar, soy rio que se funde con el mar”, en el segundo 09 nueve se escucha aparentemente la voz de una persona del sexo masculino cantando lo siguiente “hierba fresca con olor a libertad, por mis venas corre sangre de jaguar”, en el segundo 19 diecinueve, se escucha en coro lo siguiente “vengo de la belleza de un gran cañón”, en voz de aparentemente de una persona del sexo femenino canta lo siguiente “el frio y las lagunas de mi región” y en coro “Chiapas vive y respira en mi corazón, soy Jaguar y esta tierra es mi hogar, cuidémosla, es para ti, soy Jaguar, soy de Chiapas, soy leyenda, soy Balam, soy la tierra que me ha visto caminar, soy jaguar Chiapas, esta tierra que me ha visto caminar”. Desde el inicio del video, hasta el segundo 56 cincuenta y seis aparece la descripción de lo que se escucha en letras amarillas en la parte inferior de la pantalla. Para finalizar observo en el segundo 57 cincuenta y siete un logo con la silueta de un felino en color negro de perfil, llevando a lado una leyenda en color verde, rosa y naranja que dice lo siguiente “VIENE LA ERA DEL JAGUAR, CHIAPAS VUELVE A RUGIR!!!”, Se anexan imágenes para constancia”

2.- Escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el apoderado de Cinépolis de México, S.A. de C.V., a foja 478 del tomo II, en el que da cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

3.- Escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el apoderado legal de la empresa Exportadora de Chiapas S.A. de C.V. a foja 760 del tomo II, del expediente en que se actúa, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

4.- El escrito signado por el apoderado de la empresa Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., mediante el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

cual informa sobre los periodos y números de difusión de videos relacionados con la fundación Jaguar Negro, lo cual fue contratado por la empresa Exportadora de Chiapas, S.A según contrato anexo.

Ahora bien, de un análisis del contenido de las probanzas descritas, no se puede inferir fehacientemente la utilización de recursos públicos como erróneamente lo pretende la hoy actora, por lo que las afirmaciones al respecto resultan infundadas.

*f. Por tanto, la autoridad electoral, con plenitud legal y, con base en sus atribuciones, debió realizar una investigación de los hechos con mayor profesionalismo y apegado a sus facultades, para solicitar a Exportadora de Chipas, S.A. que informara quién solicitó sus servicios para contratar con Cinépolis, S.A. de C.V. la difusión de spots publicitarios con la imagen y voz del denunciado, Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar; **a fin de descartar el posible uso indebido de recursos públicos.***

*g. Existe criterio de la Sala Superior, consistente en que, en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la **imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales**, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, lo que resulta relevante, en tanto que, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de las conductas que puedan suponer vulneración a tales principios, **requería un escrutinio mayor de la autoridad electoral**, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o la constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.; lo que en la especie no aconteció, **en tanto que la autoridad sólo se limitó a manifestar que de las pruebas o indicios no era posible acreditar la participación del denunciado en la contratación.***

h. La autoridad electoral no realizó las investigaciones a las que estaba facultada, en términos del artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del estado de Chiapas, pues debió haber solicitado información al Servicio de Administración Tributaria respecto de la fundación Jaguar Negro y al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de saber si se estaban efectuando gastos para algún tipo de propaganda en favor del denunciado; lo que no aconteció y, con ello, no realizó el escrutinio mayor al que estaba obligada.”

Los anteriores motivos de disenso se contestarán en conjunto, pues en esencia la parte actora pretende, demostrar por un lado, que en el expediente administrativo sancionador que dio origen al acto reclamado, existen elementos de prueba que demuestran la existencia del uso indebido de recursos públicos, en las difusiones realizadas a favor del entonces Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y por otra parte, se hace valer falta de investigación de la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador, pues considera debió ejercer su facultad de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, debiendo solicitar información al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la fundación Jaguar Negro y al Congreso del Estado de Chiapas a fin de saber las erogaciones por propaganda a favor del entonces Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.

Los anteriores agravios resultan INFUNDADOS, ya que no está acreditada, con pruebas idóneas, la utilización de recursos públicos a favor de alguna Candidatura o Partido Político, pues si bien existe el contrato de la empresa comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. (“CINEPOLIS MEDIA”) con



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Exportadora de Chiapas S.A. de C.V. y la fe de hechos del contenido de dos videos que fueron difundidos en diversas salas de CINEPOLIS, y aunque la empresa Exportadora de Chiapas S.A. de C.V. es la misma empresa que contrató el Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, para la difusión de su segundo Informe de Actividades, ya que el cúmulo de pruebas adminiculadas entre sí, únicamente generan convicción de la difusión de la imagen del denunciado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y de la Fundación Jaguar Negro; no así la utilización de recursos públicos.

Por otro lado, si bien existe la facultad de la responsable de investigar las quejas planteadas, el hecho de que haya omitido requerir información al Servicio de Administración Tributaria, así como al Congreso del Estado información sobre los gastos en la difusión de propaganda a favor de la Fundación Jaguar Negro, no puede constituir una violación al debido proceso, en perjuicio de la actora, porque en el procedimientos especial sancionador, es aplicable el principio general del derecho, consistente en que quien afirma está obligado a probar; es decir, la quejosa hoy parte actora, debió aportar elementos de prueba que hicieran patente la utilización de recursos públicos en la difusión de la propaganda denunciada, al no haberlo hecho así, dejó libre la investigación de la responsable quien realizó los actos de investigación que en su momento consideró oportunos.

Sirve de apoyo a esta afirmación la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otro lado, la actora estaba en su derecho de aportar indicios que hicieran patente la utilización de recursos públicos en las difusiones denunciadas, sin que esto haya ocurrido; las facultades de investigación de la responsable, fueron ejercidas discrecionalmente, tan es así, que realizó diversas fe de hechos en busca de evidencias relacionadas con los hechos denunciados, requirió a Cinépolis información relativa a la difusión de videos relacionados con las denuncias en contra de la Fundación Jaguar Negro y el entonces Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, requirió información a las empresas relacionadas con la colocación y difusión de la propaganda denunciada, al considerar que se habían agotado la instrucción elaboró el proyecto por la que determinó la responsabilidad de los denunciados por actos de promoción personalizada, y al valorar las documentales existentes, determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, el hecho de no haber requerido al **Servicio de Administración Tributaria** y al Congreso del Estado sobre las erogaciones en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

la difusiones de la propaganda a favor de los denunciados ningún perjuicio causó a la actora.

El artículo 55, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Se transcribe:

“Artículo 55.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

*3. **En los acuerdos de radicación o admisión de la queja,** se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran; asimismo, deberán determinarse las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.*

*4. La Comisión, previo al inicio de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, **podrá realizar una investigación preliminar** con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.*

*5. Para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, **la Comisión podrá** ordenar a la Secretaría Técnica realizar investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja.*

En el procedimiento especial sancionador, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, la actuación de la autoridad administrativa, es de resolución pronta, para evitar la conculcación de los principios de la contienda electoral, por lo que en la resolución combatida, la responsable ordenó en el resolutivo séptimo, el retiro de toda la publicidad denunciada, al considerar que se cometían actos de promoción personalizada.

Cabe traer a colación que la prohibición Constitucional, a los servidores del Estado de desviar **recursos públicos** para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debe estar debidamente probado, y en el caso bajo análisis aun cuando existen contratos de prestación de servicios, videos, fe de hechos: de los videos, de espectaculares y de diversas propagandas, esas documentales no generan convicción de la utilización de recursos públicos en su difusión, por lo que no se puede considerar la utilización indebida de recursos públicos, ya que esas difusiones están amparadas en el Derecho Humano de la libre expresión, lo que no implica el **uso indebido** de **recursos** del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo **público**, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Por lo anteriormente expuesto se califican de infundados los motivos de agravios, al no actualizarse los actos de promoción personalizada, actos anticipados de Precampaña y de Campaña, ni uso indebido de recursos públicos, **pues no existió un llamado expreso al voto o la promoción manifiesta de una plataforma electoral en favor de Oscar**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Eduardo Ramírez Aguilar, ni está acreditado la utilización de los recursos públicos en los actos denunciados.

Por otro lado, se procede al estudio de los agravios expresados por los actores, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Geovani Arturo Rosales Morales, y de resultar fundados dichas expresiones de disenso, traería como consecuencia que este Órgano jurisdiccional revocara la resolución impugnada, nulificando las sanciones impuestas en la misma.

Sentado lo anterior, se procede a analizar la resolución combatida, en la que se aprecia sustancialmente, que el Consejo General del IEPC, tomó como elementos de pruebas para acreditar las responsabilidades de los ahora actores, Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, Asociación Civil, en los actos de promoción personalizada los siguientes:

1.- Original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/V/056/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

2.- Original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/015/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

3.- El oficio número 316.2017.004006, signado por licenciado David López Rodríguez, subdirector de Servicios y Modernización Registral, de la Secretaría de Economía mediante el cual informa que si existe permiso para la utilización del nombre de la "Fundación Jaguar Negro" se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

4.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/062/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

5.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/053/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

6.- Escrito constante de 3 tres fojas de fecha 25 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el ciudadano licenciado Francisco Fabián Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la empresa COMERCIALIZADORA PÚBLICITARIA TIK S.A. de C.V, se ADMITE por ser documental privada, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor indiciario y solo genera convicción al ser adminiculada con las demás pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa.-----

7.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/063/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

8.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/064/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

9.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/069/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.-----

10.- Escrito constante de 3 tres fojas de fecha 18 de diciembre del año 2017, signado por el ciudadano licenciado Octavio Eloy Rodríguez Hernández, en su carácter de apoderado legal de la empresa CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. de C.V, MEDIANTE el cual remite dos CDs con los spots publicitarios relacionados con la fundación Jaguar negro y el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, se ADMITE por ser documental privada, por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el expediente, y tiene valor indiciario por lo que solo genera convicción al ser adminiculado con los demás elementos probatorios que obran en los autos del expediente en que se actúa.-----

11.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/070/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

12.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/071/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

Con base en lo anterior, la *Litis* en el procedimiento sancionador se constriñó en determinar: **1)** Si el Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar vulneró lo previsto en los artículos **134, párrafo octavo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al dispositivo 193, párrafo 6, del Código de Elecciones, derivado de la difusión de la propaganda denunciada; y **2)** Si la persona moral Fundación Jaguar Negro es o no responsable de la difusión de la citada propaganda.

Concluyendo la responsable que se actualizaron las conductas prohibidas consistentes en la **Promoción Personalizada** a favor del Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, por lo que procedió a declarar la responsabilidad de los denunciados en la resolución del procedimiento especial sancionador materia de la presente sentencia.

Para los que ahora resuelven, es incorrecta la apreciación que realiza la autoridad responsable, respecto a que los denunciados, hoy actores, Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, realizaron promoción personalizada a favor del servidor público.

Cabe señalar que, como resultado de la trascendente reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en el artículo 273, fracción III, del Código de Elecciones, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, así como la difundida por las personas físicas y morales, debe ser institucional;

*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

*La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

* Constituyen infracciones por parte de las personas físicas y morales incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentran la prohibición de realizar promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

SENTENCIA

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

También, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como las personas físicas y morales, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional y la estatal que se analizan contiene una norma prohibitiva impuesta a los

titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, así como las personas físicas y morales, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal; 273 numeral 1, fracción III y 275, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, cuya infracción se materializa cuando un servidor público, persona física o morales, realizan propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el **nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y**



b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 273, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, dispone que son infracciones de las

personas físicas y morales, incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentra la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En la especie, tal como lo hacen valer los inconformes, del análisis de las pruebas que sirvieron como base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados, no se acredita la actualización de alguna violación al artículo 134, constitucional o los artículos 273, numeral 1, fracción III, 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, por realizar supuesta promoción personalizada a favor del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de servidor público, por sí o a través de la Fundación Jaguar Negro, Asociación Civil, pues las pruebas que obran en autos no son suficientes para acreditar la responsabilidad de los actores y por ende, al no estar fehacientemente probado las conductas atribuidas a los denunciados, se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 13/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cabe señalar por un lado, que una vez analizadas las pruebas antes reseñadas que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, Asociación Civil, hayan sido autores materiales o intelectuales de la difusión o colocación de la publicidad sujeta a investigación y, por otra parte, la publicidad en donde aparece la imagen del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, en ningún

momento hace llamamiento al voto y no está acreditado pago económico a persona alguna por la colocación de la propaganda, lo que se corrobora con las documentales transcritas en las páginas 44, 45 y 46 de la presente resolución, de las que no se desprende que los actores hayan realizado actos de promoción personalizada y por ende no se encuentra debidamente comprobado lo que afirmó el Consejo General del IEPC, relativo a que el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, Asociación Civil, realizaron promoción personalizada en favor de un servidor público.

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:

<<PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.>>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De igual forma es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 42/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

<<VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.>>

Sin que pase inadvertido lo que señala el artículo 183, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, relativo a que son: *“III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”* y *“V. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una*

candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;“.

De lo anterior, se aprecia claramente que no podrán realizarse expresiones que contengan llamamiento al voto, hasta antes del inicio de las precampañas y campañas, lo que no acontece en el presente asunto, ya que la publicidad que se encontraba en diversos puntos del estado, no contienen llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona, pues de las pruebas que obran en autos, sólo se aprecia la imagen del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro, lo que de ninguna manera constituyen un llamamiento al voto.

Consecuentemente debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que no existen los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada fehacientemente la responsabilidad administrativa de los denunciados.

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios, hechos valer por los actores Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y el representante legal de la Fundación Jaguar Negro, Asociación Civil, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, el Pleno de este órgano jurisdiccional,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

Resuelve

Primero. Es procedente la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, al diverso juicio TEECH/JI/004/2018, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Segundo. Son procedentes los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados promovidos por [REDACTED], Eduardo Ramírez Aguilar y Geovani Arturo Rosales Morales, Presidente y Representante legal de la Fundación Jaguar Negro y, en contra de la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero. Se revoca la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en los domicilios autorizados, al tercero interesado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018

Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 TEECH/JI/006/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA